

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 18 y 19 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA
1
Resolución 108/017

Modifícase el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA).

(1.168*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 108/017	N° 0008-02-006-2017	18/2017

VISTO: la necesidad de realizar ajustes a la reglamentación establecida por la URSEA en materia de actividades relacionadas al suministro de gas licuado de petróleo (GLP), atendiendo a las directivas previstas por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, le cometió a la URSEA la regulación y control de actividades relacionadas al suministro de GLP (artículo 1°, literal E);

II) que el ejercicio de tal competencia debe realizarse propendiendo a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2° de la ley, atendiendo en lo que correspondiere a los lineamientos de política que el Poder Ejecutivo pudiera establecer: a) extensión y universalización del acceso a los servicios, b) protección del medio ambiente, c) seguridad del suministro, d) adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores, e) promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos y f) prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;

III) que en particular la ley le atribuye a la URSEA: a) fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector de GLP, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento (artículo 15, literal C, numeral 3°), b) formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar (artículo 15, literal C, numeral 2) y c) regular el mercado conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo (artículo 15, literal C, numeral 4);

IV) que se ha aprobado el Decreto del Poder Ejecutivo N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016, en el que se establecen directivas a atender en la regulación de las actividades relacionadas al suministro de GLP;

V) que en la propuesta de dicho decreto la URSEA tuvo participación;

VI) que en ese marco la URSEA promovió un proyecto de ajuste de su reglamentación, que sometió a consulta pública, recibiendo contribuciones de empresas y personas interesadas y dando respuesta a las mismas, incorporando algunas sugerencias en el proyecto final;

CONSIDERANDO: I) que luego de una consideración técnica y atendiendo a las directivas del Poder Ejecutivo se hace necesario realizar algunos ajustes e incorporaciones normativas al Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA) y al Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), ambos aprobados por Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, con las modificaciones y agregados posteriores;

II) que la regulación que se aprueba contribuirá a la consecución de objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 17.598;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1°, 2°, 14, 15, 25 y 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente y en el Decreto N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1°) Efectúanse las modificaciones que a continuación se expresan, en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004:

Artículo 1°.- Incorpórase la siguiente definición al artículo 3° del RPA:

“Usuario con compra directa de GLP a granel: Usuario que compra GLP a granel directamente, sin intermediación de una Distribuidora, en una planta de almacenamiento o despacho y se procura su transporte para consumo propio”.

Artículo 2°.- Sustitúyese la definición de Distribuidor Minorista en el artículo 3° del RPA, que queda redactada de la siguiente manera:

“Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP fuera del segmento de la distribución, para su comercialización al consumidor final en Recipientes Portátiles o a granel, por sí o a través de una cadena de distribución compuesta por Expendios de GLP, Centros de Recargas de Microgarrapas, Depósitos de envases de GLP o vehículos que operan bajo una misma identificación comercial.”

Artículo 3°.- Incorpórase como inciso segundo del artículo 6° del RPA, la siguiente disposición:

“Los Usuarios con compra directa de GLP a granel, y las empresas que les transporten el producto, no requerirán autorización de actividad, debiendo estar registrados en la URSEA y presentar una declaración responsable de cumplimiento de las disposiciones normativas que les fueren aplicables.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7°, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las autorizaciones restringidas solo habilitarán a la distribución de uno de los siguientes tipos:

- A) Distribución de Microgarrapas nacional o departamental,
- B) Distribución de GLP a granel nacional o departamental.”

Artículo 5°.- Incorpórase como inciso segundo y tercero del artículo 8° del RPA, las siguientes disposiciones:

“Los Usuarios con Compra Directa de GLP a granel, y las empresas que puedan realizarles el transporte, deberán presentar ante la URSEA una certificación de técnico IG3 que acredite que sus instalaciones y equipamientos cumplen la normativa técnica y de seguridad vigente, lo que renovarán cada dos años.”

Artículo 6°.- Sustitúyese la disposición final del inciso segundo del artículo 10 del RPA, que queda redactada de la siguiente manera:

“En particular se requerirá que cuenten en su plantel permanente con un Técnico Responsable con Habilitación Instalador IG3 y dos técnicos con habilitación IG2, excepto para distribuidores con autorización restringida, en que solo se requerirá contar con un IG3.”

Artículo 7º.- Incorpórase el artículo 10 Bis al RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 10 Bis. Además de la acreditación requerida en el artículo 10, se debe presentar junto con la solicitud de autorización lo siguiente:
A) Memoria detallada de los recursos humanos a emplear, con especificación de los técnicos y profesionales debidamente capacitados, así como de las instalaciones y equipamientos que van a poner al servicio de la actividad, que ofrezca garantías de seguridad de suministro.
B) Constancia de presentación a satisfacción de la URSEA de plan anual operativo, de contingencia y de prelación de restricciones, siguiendo las pautas previstas por la reglamentación vigente. Se deberá cumplir con dicha reglamentación en cada año para mantener la autorización.”*

Artículo 8º.- Sustitúyese la redacción inicial que se especifica del artículo 11 del RPA:

“Se considerará acreditada la capacidad financiera cuando el solicitante demuestre...”

Ella queda sustituida por la siguiente redacción:

“A efectos de acreditar la capacidad financiera del solicitante, se debe demostrar...”

Artículo 9º.- Incorpórase como inciso segundo del artículo 11 del RPA, la siguiente disposición:

“Para el seguimiento de la capacidad económica y financiera se analizarán indicadores económicos y financieros que la URSEA especifique y requiera en la contabilidad regulatoria, cuando ello sea pertinente.”

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 12 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Para obtener una autorización restringida de Distribución Minorista de Microgarras de GLP, se requerirá demostrar que los recursos propios afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 1:200.000 (un millón doscientos mil) UI y a 500.000 (quinientos mil) UI, para alcance nacional y departamental respectivamente.”

Artículo 11.- Incorpórase el artículo 13 Bis al RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 13 Bis. Los solicitantes de una autorización de Distribución Minorista de GLP envasado deben presentar también al MIEM y a la URSEA la nómina completa de empresas que integrarán su sistema de distribución, debiendo cumplirse con las previsiones contractuales previstos en el Decreto Nº 423/016, de 26 de diciembre de 2016.
Toda incorporación o baja de miembros del sistema de distribución debe ser comunicada por el Distribuidor Minorista a los organismos referidos en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su concreción.”*

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Las autorizaciones serán otorgadas por el plazo que se indique y serán renovables.

La renovación deberá solicitarse con una anticipación mínima de 3 (tres) meses al vencimiento, y acreditarse el cumplimiento de las condiciones que rijan para otorgar nuevas autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la solicitud de renovación.

En supuestos de incumplimientos muy graves o reiteración de incumplimientos graves a la normativa nacional, la URSEA, atendiendo según su razonable criterio a las circunstancias del caso, puede recomendar al MIEM la revocación de la autorización antes de que finalice el plazo por el cual fue otorgada, sin perjuicio de lo que este organismo pueda resolver por sí.

Antes de finalizar cada año, la URSEA presentará ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, un informe sobre el grado de cumplimiento de la normativa nacional del GLP por parte de las empresas autorizadas.”

Artículo 13.- Incorpórase como inciso tercero del artículo 24 del RPA, la siguiente disposición:

“El transporte de GLP a granel podrá realizarse directamente o contratarlo a terceros seleccionados de la lista de empresas registradas en la URSEA.”

Artículo 14.- Incorpórase el artículo 24 Bis en el RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24 Bis. La Distribuidora Minorista de GLP que integre terceros a su cadena o sistema de distribución, debe implementar con los mismos la celebración de contratos escritos bajo su responsabilidad, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, previéndose mecanismos adecuados de supervisión de la cadena de la que se es titular.”

Artículo 15.- Incorpórase el artículo 49 Bis en el RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49 Bis. Los Distribuidores no suministrarán GLP a granel a instalaciones que no cumplan con los requerimientos previstos reglamentariamente.”

Artículo 16.- Sustitúyese el acápite del artículo 59 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Los Distribuidores generales de GLP envasado con autorización nacional deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, que deberá cumplir los siguientes lineamientos mínimos:...”

Artículo 17.- Incorpórase como inciso segundo del artículo 70 del RPA, la siguiente disposición:

“Los Usuarios con compra directa de GLP granel comunicarán anualmente las cantidades adquiridas, tanto a la URSEA como al MIEM.”

2º) Efectúase la modificación que a continuación se expresa en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), aprobado por la Resolución de la URSEA Nº 5/004, de 6 de febrero de 2004:

Artículo 18.- Incorpórase como inciso segundo del artículo 126 del RT, la siguiente disposición:

“Los vehículos utilizados en la distribución de GLP a granel no deberán presentar restricciones técnicas/ operativas que pudieran impedir la carga de tanques estacionarios de 7.3 m³ de capacidad individual o superior, en cualquiera de las configuraciones posibles.”

3º) Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia a los 30 días corridos siguientes a la publicación de la Resolución en el Diario Oficial, en tanto que la previsión contenida en el artículo 18 de esta resolución será exigible a partir del 1º de noviembre de 2017.

4º) Publíquese y notifíquese a los interesados.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 18/2017 de fecha 16/05/2017.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

Ley 19.488

Modifícase el lit. E) del artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.688, Ley Orgánica del Ejército Nacional.

(1.108*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Modifícase el literal E) del artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.688 (Orgánico del Ejército), de 30 de noviembre de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“E) Por Coroneles o Tenientes Coroneles en actividad.

- 1) Secretario del Estado Mayor del Ejército.
- 2) Jefe del Regimiento “Blandengues de Artigas” de Caballería Nro. 1.
- 3) Jefe del Batallón de Infantería Paracaidista Nro. 14.
- 4) Jefe del Departamento Docente de la Escuela de Armas y Servicios.
- 5) Jefe de Curso del Instituto Militar de Estudios Superiores.